

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011681

Lima, 18 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 021-09-SHM/R y el Informe GFM-201-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 14 al 17 de agosto de 2009 se realizó la supervisión a la unidad minera "Catalina Huanca" de Compañía Minera Catalina Huanca S.A.C., (en adelante, Catalina Huanca), y estuvo a cargo de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe N° 003-2009-MINEC/SHM, mediante Carta N° 135-2009/MINEC del 21 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1235040 de la misma fecha).
- 1.3 Catalina Huanca informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión¹.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, mediante Oficio N° 1386-2010-OS-GFM del 19 de agosto de 2010, notificado el 23 de agosto de 2010, comunicó a Catalina Huanca el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 A la fecha Catalina Huanca no ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

- 2.1 Infracción al artículo 222° del del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): Un personal de la empresa contratista minera "Seprocal", portaba explosivo

¹ Mediante carta del 10 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1230362 de la misma fecha), carta del 5 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1243592 del 5 de octubre de 2009), Carta N° CH-064-09 del 9 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1262607 del 11 de noviembre de 2009) y carta del 18 de enero de 2010 (registro de ingreso 1295440 del 19 de enero de 2010).



(pentacord) sin estar autorizado conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos.

El artículo 222° del RSHM establece:

"La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos".

La infracción imputada es la falta de autorización de parte de un trabajador de la empresa contratista minera "Seprocal", para portar explosivos (pentacord).

En el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento a la normativa del RSHM: 1. *"(...) Se detectó que el trabajador Henry Borja Valle, portaba un pequeño rollo de pentacord en el bolsillo derecho de su pantalón, sin contar con el carnet de la DICSCAMEC de manipulador de explosivos (...)"* (fojas 15). Adjunta fotografía N° 8 (fojas 178).

Asimismo, la Supervisora señala en vista de la observación detectada que: *"El titular minero debe asegurarse que todo trabajador que manipule explosivos debe tener su respectivo carnet de la Dicscamec y haber recibido capacitación adecuada en el manipuleo y manejo de explosivos".*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM: La velocidad de aire en la labor minera Galería 547 del Nv. 050, es menor que la velocidad mínima requerida. La medición realizada en esa labor fue 0 m/min., siendo la mínima requerida de 20 m/min.

El artículo 204° del RSHM establece:

"Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad de aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluidos el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)"

En tal sentido, la infracción está referida al hecho que en la labor minera Galería 547 del Nv. 050, la velocidad de aire es menor a 20 m/min (velocidad mínima requerida).

Al respecto, en el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento a la normativa del RSHM: 2. *"Que en la Galería 547 del Nivel 050, se verificó que la velocidad del aire es cero m/min, motivo por el cual se paralizó la labor, por*



Lima, 18 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011687

constituir una condición subestándar grave que puede ocasionar el riesgo de gaseamiento y/o asfixia". Adjunta como sustento la fotografía N° 20 (fojas 185).

Por otro lado, en el informe de ensayo presentado por la Supervisora en donde se detallan las mediciones de velocidad de aire en diversas labores, no se presenta información sobre la Galería 547 del Nivel 050 (fojas 593).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 2.3 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM: En la cancha de mineral de la planta concentradora, el equipo cargador frontal marca Caterpillar (modelo 950F) no se mantiene en condiciones de seguridad adecuadas.

El artículo 324° del RSHM establece:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas".

En el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento a la normativa del RSHM: 4. "El operador del Cargador Frontal CAT 950F Raúl Romero Vilchez, no efectuó el correspondiente check list del mencionado equipo pesado, se pudo verificar en un check list del día anterior que este equipo presenta fallas: No funcionan las luces indicadoras de advertencia, no funciona el sistema de levante, las bocinas, los pines y las articulaciones, requiere cambiar el turbo, las uñas y cantoneras están en malas condiciones, desde hace seis meses. Del mismo modo, el extintor de este equipo se encuentra vencido, motivo por el cual se procedió a paralizar dicho equipo (...)" (fojas 15).

En vista de lo anterior, la Supervisora ordenó la paralización de este equipo hasta que las condiciones de operatividad se encuentren óptimas (fojas 15).

Asimismo, en la carta del 10 de setiembre de 2009, sobre absolución de observaciones, Catalina Huanca presenta el programa mensual de capacitación del área de mantenimiento, donde se considera el uso de check list o lista de pre-uso, lo cual no desvirtúa el supuesto imputado (fojas 666).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.4 Infracción al artículo 316° e inciso e) del artículo 333° del RSHM: En el hastial de la Rp. 781 Nv. 050, en la Rp. 970, así como en el Cx. 543 del Nv. 3050, las instalaciones de agua y aire no están separadas de las de electricidad.

El artículo 316° del RSHM establece:

"Las instalaciones de agua y aire se ubicarán en el lado del camino, separadas de las de electricidad, por una distancia mínima de un (1) metro, en el extremo opuesto del compartimiento".



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

Por su parte, el artículo 333° del RSHM, señala:

"Todo local subterráneo en minería sin rieles, incluye los servicios de estacionamiento, depósitos de aceites, grasa y estaciones de servicentro, en función al respectivo Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo los siguientes requisitos: (...)

e) Del mismo modo, estas líneas eléctricas deberán ir separadas de las líneas de aire y agua, a no menos de un (1) metro, considerando que la separación de los tubos de aire y agua entre sí deberán estar a no menos de 0.10 metros".

La infracción imputada consiste en no tener las instalaciones de agua y aire separadas de las de electricidad, en el hastial de la Rp. 781 Nv. 050, en la Rp. 970, así como en el Cx. 543 del Nv. 3050.

Revisado el informe de Supervisión se tiene que la Supervisora estableció las siguientes observaciones:

Observación N° 12: *"En el hastial de la Rampa 781 del Nv. 050, se constató que la tubería de agua esta instalada juntamente con el cable de energía eléctrica".* Adjunta como sustento la fotografía N° 13 (fojas 181).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 12: *"Las tuberías de agua no deben ir juntas con las tuberías de energía eléctrica tal como lo indica el reglamento de seguridad e higiene minera. Deben estar separadas".* Plazo de cumplimiento: Inmediato (fojas 18).

Catalina Huanca, en su informe de absolución de observaciones señala *"En este caso especial, el tratamiento que le dieron es cubrir el cable eléctrico cubierto por una estructura de aislamiento y sostener la tubería independiente de cualquier otro elemento"* (fojas 632).

Observación N° 16: *"En el Cx. 543 del Nv. 3050, se constató que los cables eléctricos se cruzan con las tuberías de aire y agua".* Adjunta como sustento la fotografía N° 17 (fojas 183).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 16: *"Separar los cables eléctricos de las tuberías de aire y agua de acuerdo como lo indica el reglamento de seguridad e higiene minera".* Plazo de cumplimiento: 7 días (fojas 19).

Catalina Huanca, en su informe de absolución de observaciones señala: *"Las tuberías han sido separadas del cableado eléctrico, los cables han sido aislados con material aislante"* (fojas 634).

Observación N° 36: *"En la rampa 970, las tuberías de aire, agua y energía eléctrica se encuentran entrecruzadas y desordenadas".* Adjunta como sustento la fotografía N° 38 (fojas 195).



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 36: *"Las tuberías de aire, de agua, energía eléctrica deben instalarse de acuerdo como lo indica el reglamento de seguridad e higiene minera".*

Plazo de cumplimiento: 7 días (fojas 22).

Catalina Huanca, en su informe de absolución de observaciones señala: *"Para el entrecruzamiento, en éste caso especial, hemos optado por recubrir el cable eléctrico con una tubería con aislamiento en un tramo de 10 metros y tenerlo al lado del techo, con la finalidad de que cuando se manipulan las tuberías no haya contacto directo"* (fojas 645).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.5 Infracción al artículo 313° del RSHM: El depósito de relaves "Amanda", no está protegido con mallas para evitar caída de personas, además carece de iluminación. Asimismo, en las cochas de cobre y en el acceso al espesador de plomo, no se cuentan con barandas de seguridad para evitar el riesgo de caída de personas.

El artículo 313° del RSHM establece:

"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de personal y materiales, estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de personal, adicionalmente estarán iluminadas en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 Lux".

La infracción imputada es la falta de protección del depósito de relaves "Amanda"; así como las cochas de cobre y el acceso al espesador de plomo, con mallas o barandas de seguridad.

Revisado el informe de Supervisión (fojas 36, 37 y 38), se tiene que la Supervisora estableció las siguientes observaciones:

Observación N° 134: *"En la Planta Concentradora, las cochas de cobre no cuentan con barandas de seguridad"*. Adjunta como sustento la fotografía N° 135 (fojas 243).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 134: *"Confeccionar e instalar las barandas de seguridad para evitar el riesgo de caída de personas y/o ahogamiento"*. Plazo de cumplimiento: 45 días (fojas 36).

Catalina Huanca, en su informe de absolución de observaciones señala *"Las cochas de cobre han sido acondicionadas con sus respectivas barandas de seguridad"* (fojas 841).

Observación N° 135: *"En la Planta Concentradora, faltan barandas en el acceso al espesador de plomo"*. Adjunta como sustento la fotografía N° 136 (fojas 244).



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 135: *"Confeccionar e instalar las barandas de seguridad para evitar el riesgo de caída de personas"*. Plazo de cumplimiento 30 días.
Catalina Huanca, en su informe de absolución de observaciones señala *"El acceso al espesador de plomo ha sido dotado de barandas de seguridad"* (fojas 842).

Observación N° 139: El perímetro del patio de transferencia de relaves, donde están instalados los gaviones, no cuenta con iluminación. Adjunta como sustento la fotografía N° 140 (fojas 246).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 139: *"Instalar y dotar la iluminación adecuada de acuerdo a la demanda que obliga el RSHM"*. Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 37).

Catalina Huanca, en su informe de absolución de observaciones señala *"Se acondicionó el perímetro del patio de transferencia de relaves con iluminación de acuerdo al requerimiento"* (fojas 843).

Observación N° 144: *"El cerco perimétrico de la Cancha de Relaves N° 6 no presta las garantías y seguridad contra riesgos por caída de personas"*. Adjunta como sustento la fotografía N° 145 (fojas 249).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 144: *"Mejorar y completar el cerco perimétrico de la cancha de relaves N° 06"*. Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 38).

Catalina Huanca, en su informe de absolución de observaciones señala: *"El cerco perimétrico de seguridad instalado en la cancha de relaves N° 06"* (fojas 845).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.6 Infracción al artículo 216° y al numeral 4 del inciso i) del artículo 219° del RSHM: El polvorín principal "San Martín" no está dedicado exclusivamente para almacenar explosivos. Además no se exhibe aviso dando a conocer que, en su interior no se debe almacenar ningún producto inflamable.

El artículo 216° del RSHM establece:

"Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto".

Por su parte, el Artículo 219° señala que:

"Para el almacenamiento de explosivos y sus accesorios se considerará lo siguiente: (...)

1) Avisos: se exhibirán avisos dando a conocer entre otros, lo siguiente: (...)

4. No almacenar productos inflamables en el interior o en las proximidades".



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

18 JUL. 2011

La infracción imputada consiste en no haber dedicado exclusivamente el polvorín principal "San Martín", para almacenar explosivos; así como la falta de aviso que indique que en su interior no se debe almacenar ningún producto inflamable.

Al respecto, en el informe de Supervisión, se señala como Observación N° 185 lo siguiente: *"En el interior del polvorín de explosivos San Martín se detectó el almacenamiento de materiales combustibles como tablas y listones de madera"* (fojas 44). Adjunta como sustento la fotografía N° 187 (fojas 271).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 185: *"Evacuar inmediatamente todo material combustible de los polvorines, en adelante guardar estos materiales"*. Plazo de cumplimiento. Inmediato (fojas 44).

Observación N° 188 lo siguiente: *"En el interior del polvorín principal San Martín, los polvorines de explosivos y de accesorios no cuentan con la señalización informativa de la capacidad de almacenaje de cada uno de ellos"* (fojas 44). Adjunta como sustento la fotografía N° 190 (fojas 272).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 188: *"Colocar los carteles que indiquen la capacidad de almacenamiento de explosivos y accesorios respectivamente"*. Plazo de cumplimiento. 10 días (fojas 44).

Catalina Huánca, en su informe de absolución de observaciones señala *"El Polvorín San Martín se encuentra libre de material combustible"* (fojas 682).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.7 Infracción al artículo 172° del RSHM: El suministro de agua potable en los comedores de obreros, así como en el comedor de empleados, sobrepasa los parámetros de coliformes totales y termo fecales.

El artículo 172° del RSHM establece:
"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo".

La infracción imputada consiste en no haber proporcionado un suministro de agua potable adecuado en los comedores de obreros y empleados en donde se sobrepasan los parámetros de coliformes totales y termo fecales.

En el informe de supervisión constan los resultados de las mediciones y análisis físico químico de las muestras tomadas en los comedores de obreros Wagner y las Flores, así como en el comedor Staff Uyucassa, según informe de Ensayo N° AGO 1057.R09 efectuado por el laboratorio CIMM Perú S.A., conforme el siguiente detalle (fojas 582):



Sample ID	Coliformes Totales (NMP/100ml)	Coliformes Fecales (NMP/100ml)
Comedor Obreros (Pensión Wagner)	<1.1	<1.1
Comedor Obreros (Pensión las Flores)	6.9	2.2
Comedor Staff Uyuccasa	<1.1	<1.1

No obstante en el Informe de Ensayo N° AGO 1057.R09 se reportan resultados en NMP/100 ml y no en unidades UFC/100ml, siendo estos últimos las unidades consideradas conforme a los valores guía recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que deben exigirse de acuerdo con el artículo 33.2 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 2.8 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 92° del RSHM: Falta implementar la señalización e identificar las líneas de aire, agua y corriente eléctrica de acuerdo al Código de Señales y Colores, en el acceso del nivel principal "Bolívar"; en el By Pass 682; Cx. 543 del Nv. 3050, Gal. 894 Nv. 090; en la caja eléctrica de llantería de la empresa "NCA"; en los pisos de los talleres, de Trackless, del almacén Mina, de la casa de lámparas, del taller de mantenimiento y reparación de equipos trackless "Bolívar", del mantenimiento de máquinas perforadoras y en los de la empresa "NCA".

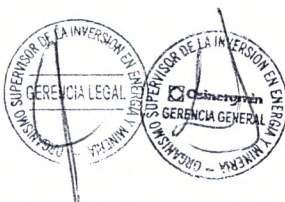
Asimismo, la cancha de relaves N° 6 y el depósito de Bolas no cuentan con letrero de identificación y el depósito de desmonte "Sánchez" no tiene señalización informativa. En la Planta Concentradora falta señalar, el área del extintor ubicado a la entrada del almacén, la de banqueo de rocas de mineral y de los pisos de todas las áreas de trabajo del almacén.

El Artículo 92° del RSHM establece:

"Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores, que se indica en el Anexo 11.

El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las siguientes medidas de prevención de riesgos: (...)

- b) Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. Detalles completos del Código de Señales y Colores, deberá presentarse en las cartillas de seguridad.*
- c) Las líneas de aire, agua, corriente eléctrica, sustancias tóxicas, corrosivas de alta presión, y otros deben ser identificadas de acuerdo al Código de Señales y Colores indicando el sentido de flujo en las tuberías con una flecha a la entrada y salida de las válvulas".*



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 011687

La infracción imputada es la falta de implementación e identificación de líneas de aire, agua y corriente eléctrica en diversas áreas de sus instalaciones; así como la falta de letreros informativos. En la Planta Concentradora falta señalar el área del extintor, la de banqueo de rocas de mineral y de los pisos de todas las áreas de trabajo del almacén.

En el informe de Supervisión se señala como Observación Nº 4: *"En acceso del Nv. Principal de Bolívar, las líneas de agua, aire y electricidad faltan colocar la señalización de acuerdo al código de señales y colores"*. Adjunta como sustento la fotografía Nº 4 (fojas 176).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación Nº 4: *"Señalizar las líneas de agua, aire y electricidad de acuerdo al código de señales y colores"*. Plazo de cumplimiento. 7 días (fojas 17).

Catalina Huanca en su escrito de cumplimiento de recomendaciones señala: *"Se complementó la identificación de las líneas de aire comprimido, agua y corriente eléctrica, de acuerdo al Código de Señales y Colores (...) "* (fojas 627).

Observación Nº 6: *"Falta colocar el voltaje respectivo a la caja eléctrica para el jumbo en el By Pass 682, de acuerdo al código de señales y colores"*. Adjunta como sustento la fotografía Nº 6 (fojas 177).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación Nº 6: *"Colocar el voltaje respectivo a la caja eléctrica para el jumbo en el By Pass 682, de acuerdo al Código de Señales y colores del RSHM"*. Plazo de cumplimiento: 7 días (fojas 18).

Catalina Huanca en su escrito de cumplimiento de recomendaciones señala: *"En la caja eléctrica del jumbo se señaló el voltaje"* (fojas 629).

Observación Nº 7: *"En el (...) By Pass 682, las instalaciones de energía eléctrica, aire comprimido y agua, no están señalizadas de acuerdo al código de señales y colores (...) "*. Adjunta como sustento la fotografía Nº 7 (fojas 178).

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación Nº 7: *"señalizar las tuberías de aire comprimido y agua de acuerdo al código de señales y colores del mismo modo no utilizar alambre para asegurar conexiones"*. Plazo de cumplimiento: 7 días (fojas 18).

Catalina Huanca en su escrito de cumplimiento de recomendaciones señala: *"Labor observada con las tuberías señalizadas"* (fojas 629).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.9 De acuerdo a lo señalado en los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.8 de la presente Resolución, Catalina Huanca ha cometido seis (6) infracciones al RSHM, detectadas durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en la unidad



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011681

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

minera "Catalina Huanca"; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Catalina Huanca con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

- 2.10 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en los numerales 2.2 y 2.7 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca, por infracción al inciso e) del artículo 204° y artículo 172° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964 y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**, con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.8 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.**, por infracción al inciso e) del artículo 204° y artículo 172° del RSHM, conforme a lo expuesto en los numerales 2.2 y 2.7 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el



10



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 019687

artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]

EDWIN GUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

